



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024

Para resolver la **no procedencia del ejercicio de Acceso a Datos a Personales derivado de la presentación de una solicitud de derechos de ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) de datos personales.**

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 09 de agosto de 2024 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud para el ejercicio de acceso a datos a personales, identificada con el número de folio **333021324001271**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"BUENA TARDE POR ESTE MEDIO QUIERO SOLICITAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO CERTIFICADO DE MI [...] EL SEÑOR [...] QUIEN FALLECIÓ A CONSECUENCIA DE [...] EN EL HOSPITAL RUBÉN LEÑERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TODO ESTO LO REQUIERO PARA HACER EL TRÁMITE DE INDEMNIZACIÓN QUE ME CORRESPONDE YO SU [...]. POR LO CUAL AGREGÓ EL ACTA DE NACIMIENTO MIA Y DEFUNCIÓN DE MI [...], MI INE Y EL DOCUMENTO QUE NOS ENTREGARON JUNTO CON EL [...]" (sic)

- II. Con fecha 12 de agosto de 2024, a través de Correo Electrónico Institucional, la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, mediante oficio número IB-DT-1338-2024 de fecha 12 de agosto de 2024, previno a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 43, de la de la LGPDPSO el titular de los datos o su representante podrán solicitar al responsable: (i) **Acceso**; (ii) **Rectificación**; (iii) **Cancelación**; u (iv) **Oposición** al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Por lo consiguiente, de conformidad con **el artículo 52 párrafo tercero de la Ley General de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La **prevención** tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los **derechos ARCO**.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de **ejercicio de los derechos ARCO**.

Se solicita de la manera más atenta, describa de forma amplia y precisa lo siguiente, se le previene por única ocasión para que, presente lo siguiente:

- **APORTE MAYOR DOCUMENTACIÓN,**
- **INFORME SI EXISTE UN JUICIO SUCESORIO**



Por otro lado, para iniciar su trámite también es necesario que adjunté a la solicitud, información o documentación relativa a:

- Copia simple de **la identificación oficial del titular de los datos personales**, o en su defecto, de su representante.
- En caso de que la persona que requiere acceso sea distinta de la persona titular, tendrá que acreditar su interés jurídico, así como su parentesco con el mismo (**acta de matrimonio, acta de defunción, acta de nacimiento de los hijos procreados por ambos, acta de nacimiento señalando el parentesco con el titular de los datos personales, esto según sea el caso**).
- **Carnet de citas u hoja de ingreso o egreso** donde se observe el número de expediente y el nombre del hospital o de su unidad médica donde se resguarda su expediente clínico.
- **Carta poder simple**, firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de los testigos, o bien, comparecencia personal del titular y su representante ante este Organismo, en caso de que el representante legal sea quien presente la solicitud correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 52, párrafo cuarto de la LGPDPPSO, se apercibe al solicitante que, de no atender el presente requerimiento, su solicitud de ejercicio de derecho ARCO se tendrá por no presentada..."

- III. Con fecha 14 de agosto de 2024 la persona solicitante, mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

"Buena tarde contestando a la petición que me solicitan. Refiero que requiero del expediente clínico certificado de mi [...] el señor [...], dadas las circunstancias de su [...] el cual fue a causa de una [...] motivando que fuera ingresado al hospital Rubén Leñero, por lo cual ya ingresé mi identificación, el acta de defunción de mi [...] para poder promover un procedimiento de indemnización a mi favor en contra de [...]. Por tal motivo es la petición del expediente y que se requiere certificado. De ante mano le agradezco y quedo atento a cualquier situación." (Sic)

- IV. Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), se turnó a la Coordinación Estatal de la Ciudad de México la solicitud de mérito.

- V. Con fecha 20 de agosto de 2024 la Coordinación Estatal de la Ciudad de México mediante oficio DG/CECDMX/1515/2024, remitido a través del sistema SGSOL su pronunciamiento en los siguientes términos:

En virtud de que la peticionaria atendió el requerimiento de información adicional, señalando que lo requerido es el expediente clínico certificado del finado paciente, se identifica; con fundamento en el Artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y Artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que no se cumple con la acreditación para el acceso a datos personales de pacientes finados, que a la letra señalan, en el orden referido:

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o en su caso, por mandato judicial. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto." (sic)

Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico a aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste. Para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.



Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el aibecoa, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos " (sic)

En virtud de lo expuesto y de los documentos con los que se acredita la persona en vínculo (hijo del finado), con fundamento en el Artículo 84 Fracción III de la LGPDPPSO se pone a consideración del Comité de Transparencia la **improcedencia de ejercicio de derecho de acceso a datos personales**, toda vez que se actualiza el supuesto señalado en el Artículo 55 Fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales.

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello; [...]" (sic)

Toda vez que **no se localizó el documento delegatorio que faculte a la persona en vínculo para ejercer el derecho de acceso a la información del expediente clínico del finado**; por lo cual no se satisface el requisito del interés jurídico que para tal efecto debe exhibir, es decir la copia simple del documento en referencia, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

- VI. Por lo que, una vez manifestado lo anterior, la Unidad de Transparencia se cercioró de las manifestaciones hechas valer por esa Coordinación Estatal, así como las documentales que acompañan la solicitud de mérito a efecto de que, a su vez, se tenga a bien someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de la **no procedencia de acceso a datos a personales** propuesta por la Coordinación Estatal de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 52, fracción II, 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Al respecto, se describe la normatividad antes mencionada:

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

*Tratándose de datos personales concernientes a **personas fallecidas**, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***



Artículo 52. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;"

- **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**

Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, **se entenderá por interés jurídico** aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, **atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Puede alegar **interés jurídico**, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del **documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.**

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá **constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO...** (Sic)

Una vez revisados y analizados los argumentos y fundamentos expuestos por la Coordinación Estatal de la Ciudad de México, en el sentido de que la persona solicitante **fue omisa en acreditar el documento delegatorio del Titular de los datos personales a los que desea tener acceso**, en relación con las documentales exhibidas por el particular, este Comité de Transparencia advierte que **la persona solicitante fue omisa en anexar para acreditar los extremos jurídicos que prevé la legislación aplicable a la materia**, tanto en la solicitud de referencia, así como en la respuesta a la prevención realizada.

En ese sentido, como exigencia constitucional básica conforme al principio de legalidad, la Unidad de Transparencia de cualquier Sujeto Obligado debe desplegar sus atribuciones y competencias conforme a los términos que disponen las leyes correspondientes, de tal suerte que no puede obviar o ignorar **el cumplimiento de los requisitos de procedencia en las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.**

De aceptar lo contrario, se estaría otorgando protección y alcance a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que simplemente no tiene, toda vez que para poder ejercer el derecho de acceso a datos personales es necesario que la persona solicitante al



momento de ejercer el derecho de acceso a datos personales debe de presentar los documentos fehacientes que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante atendiendo a lo previsto en el artículo 52, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por estas razones, es que los integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 49, 52, fracción II, 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **estiman la no procedencia del ejercicio de Acceso a Datos a Personales derivado de la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO identificada con el número de folio 333021324001271.**

Al tenor de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **no procedencia de acceso a datos personales para la atención de la solicitud de derechos ARCO identificada con el número 333021324001271**, de conformidad con lo dispuesto en los 49, 52 fracción II, 55 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LGPDPPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico de IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE
SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-101-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **28 DE AGOSTO DE 2024**.